

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**JERICÓ-BOYACÁ**

Calle 3 No. 2-47 Piso 1°, Jericó (Boyacá), Telefax 7881347

Email: [jpmopaljericoco@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmopaljericoco@censoj.ramajudicial.gov.co)

[Juzgado1jericoco@gmail.com](mailto:Juzgado1jericoco@gmail.com)

**PROCESO: ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2019-00015-00**  
**DEMADANTE: LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO: LISIMACO TORRES MONTOYA**  
**ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA 372 C.G.P.**

Jericó (Boyacá), treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A TRATAR:**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia y estando en firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, se cita a las partes para que el día nueve (9) y diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), con el propósito de que comparezcan a éste despacho judicial a efectos de agotar la Audiencia Inicial de que tratan el artículo 372 del C.G.P.

Prevéngase a las partes acerca de la importancia de su asistencia personal a la audiencia para efectos de conciliación y recepción de interrogatorios, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias por su inasistencia, según lo indicado en el num. 4 del Art. 372 Ibídem, que señala:

*"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Adicional a lo anterior, se previene a las partes para que, además de

presentarse personalmente a la audiencia, deberán acudir también con los testigos, en éste despacho judicial en la fecha y hora señalada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 372 num. 1º, inc. 2º y num. 7º incs. 1º y 2º.

Lo anterior, se encuentra sujeto a las disposiciones normativas y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, respecto al manejo de la Pandemia del Covid-19 el aforo y presencialidad en los despachos judiciales, la realización de audiencias virtuales, el decreto 806 de 2020 y demás normas jurídicas que se llegaren a expedir a futuro siempre que condicionen la asistencia de los sujetos procesales ante éste despacho judicial, según lo cual se adoptaran de manera oportuna las medidas del caso, a fin de llevar a cabo de manera satisfactoria la diligencia en la fecha y hora programada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy)**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los integrantes de la presente demanda para el próximo nueve (9) y diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), a efectos de poder realizar la Audiencia Inicial de que tratan los Arts. 372 y 373 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas del proceso las solicitadas por las partes, así:

#### **I. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **A) DOCUMENTALES:**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda los siguientes documentos:

- Poder conferido por los señores LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ, MARIA CLARA MERCEDES, JULIA ELVIRA y PLASIDO HUMBERTO MEDINA GOMEZ, en ( 2) folios.
- Registro civil de Defunción del señor JOSE GUILLERMO MEDINA SILVA.
- Registro civil de Nacimiento del señor LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ.
- Registro civil de Nacimiento del señor PLASIDO HUMBERTO MEDINA GOMEZ.
- Registro civil de Nacimiento de la señora MARIA CLARA MERCEDES MEDINA GOMEZ.
- Registro civil de Nacimiento de la señora JULIA ELVIRA MEDINA GOMEZ.
- Reconocimiento como herederos en el proceso de sucesión en 8 folios.
- Audiencia de Conciliación de fecha 06 de julio del 2004 en 5 folios.
- Copia de la Escritura No. 120 del 02 de mayo de 1997 de la Notaria Única de Socha, en (4) folios.
- Sentencia del 24 de junio del 2014, en (14) folios.
- Diligencia de Testimonios de los señores LISIMACO TORRES MONTOYA y OSCAR SANTOS VALCARCEL ALBARRACIN, en (5) folios.

- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 094-8583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, en (2) folios.
- Certificado Catastral Especial.
- Diligencia de Secuestro de fecha 05 de mayo del 2016, en (5) folios.
- Trabajo de Partición y Adjudicación, en (20) folios.

#### **B) TESTIMONIALES:**

Decrétese los testimonios de:

- JUAN JOSE BLANCOSIERVO CETINA CUEVAS
- ALVARO PINZON DIAZ
- LUIS ANTONIO DIAZ
- JOSE RAMON LEAL SILVA
- JAIRO LEAL SILVA,
- 

Residentes en el perímetro rural Vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Jericó- Boyacá, donde pueden ser notificados en los siguientes números celulares en su orden como se han mencionado en el acápite de pruebas así: 3145424688, 3116279993, 3112902072, 3222506219, 3104023472, 3204577242, no poseen correo electrónico.

- FÉLIX DÍAZ VELANDIA residente en la vereda la Estancia del municipio de Jericó (Boy.).

#### **C) INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decrétese y Recepcionese interrogatorio de parte a los siguientes personas:

- PLACIDO HUMBERTO MEDINA GÓMEZ ubicado en la calle a No. 4-57 del municipio de Jericó (Boy.)
- LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA recibirá notificaciones en la carrera 3 A No. 1d-06 Barrio Girardot, localidad 3, barrio las cruces Bogotá (Cund.).
- LISIMACO TORRES MONTOYA quien reside en la vereda de Tintoba, Caserío Cheva-Jericó (Boy.)

Lo anterior, con el propósito de que rindan declaración con relación con los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo al cuestionario que le formulara la apoderada de la parte demandada y la titular del despacho.

Los interrogatorios deberán ser absuelto de forma obligatoria y se le advertirán a los convocados de las consecuencias de su inasistencia a la diligencia.

#### **D) PRUEBAS DE OFICIO:**

- Solicitar copia de la totalidad del proceso hasta la última actuación que hace alusión a la sucesión mixta No. 2002-0033<sup>1</sup>, para el efecto

---

<sup>1</sup> DEMANDANTES MARÍA CLARA MERCEDES MEDINA GÓMEZ Y OTROS Y CAUSANTE JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA (Q.E.P.D.)

se ordenara oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boy.) para que acostas de los demandantes se expidan dichas copias con destino a éste proceso.

- Se ordena que por la secretaria se oficie a la señora Juez Promiscuo del Circuito de Socha (Boy.) con el fin que le informe a éste despacho judicial si dentro del trámite incidental propuesto por el señor LISMACO TORRES MONTOYA dentro del proceso sucesión mixta No. 2002-0033 demandantes MARÍA CLARA MERCEDES MEDINA GÓMEZ y OTROS y causante JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA (Q.E.P.D.), al efectuar el levantamiento de la medida cautelar del predio VERAGUAS se ordenó y/o se ofició a alguna autoridad competente para que realizara la entrega de dicho predio al señor LISIMACO TORRES MONTOYA.
- Se le requiere a la parte demandante a fin de que le informe a éste despacho judicial si ha efectuado algún requerimiento para reclamar al poseedor la restitución del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria de manera extrajudicial ante otra autoridad competente y en caso afirmativo allegar el respectivo soporte documental o material probatorio que se encuentre en su poder sobre el particular.
- Se le requiere a la parte demandada con el propósito de que le informe a éste despacho judicial si ha adelantado otro proceso ante cualquier otra autoridad judicial a fin de controvertir la propiedad que recae sobre el predio denominado Veraguas ubicado en la vereda de Pueblo Viejo jurisdicción de Jericó (Boy.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-8583 de la ORIP de Socha (Boy.) y código catastral 00-02-00-00-0001-1231-0-00-00-0000

• **DICTAMEN PERICIAL:**

Se dispone seleccionar y asignar como perito al profesional EDUARDO CALDERÓN FARIAS integrante de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le comunicará la designación en legal forma, a efecto de que concurra a tomar posesión del cargo de manera oportuna conforme a los dispuesto en el Art. 229 del C.G del P., y cuyas características del dictamen se relacionan a continuación:

1. Cuestionario que debe resolver la perito:

-Deberá realizarse conforme a los lineamientos jurídicos señalados en el Art. 226 del C.G.P. y siendo sólido, claro, exhaustivo, preciso, con fundamentos de calidad, acreditando con documentos la vigencia de la matrícula profesional del experto que realice el experticio.

-Identificar físicamente y de manera plena el inmueble con área, medidas, plano topográfico y georreferenciado, linderos actuales, coordenadas, descripción, cabida y perímetro.

-Destinación o explotación económica, estado de conservación, mejoras, antigüedades de las mejoras, características, del predio objeto de denominado "VERAGUAS" ubicado en la vereda de Pueblo Viejo de esta Jurisdicción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.094-8583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha (Boy).

-Valor del predio comercialmente y catastralmente de las mejoras y construcciones si las hubiere.

-Álbum fotográfico del predio.

-Avalúo de los frutos civiles y naturales que el demandado LISIMACO TORRES MONTOYA, ha estado aprovechando sobre el bien inmueble denominado VERAGUAS ubicado en la vereda de Pueblo Viejo de la jurisdicción del municipio de Jericó-Boyacá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-8583.

-Determinar si se trata de una cosa singular o de cuota de la misma, o si es un solo predio o hace parte de uno de mayor extensión.

-Precisar si existe identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.

2. Se le concede el Término de diez (10) días para rendir su experticio, contados a partir de la posesión del respectivo perito y previo a la realización de la diligencia de inspección judicial que se encuentra programada para el próximo veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 230 del C.G.P.

Si el perito no rinde el dictamen en el tiempo señalado se le impondrá una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

3. Fijese como Honorarios provisionales y gastos del dictamen la suma equivalente a cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000,00) M/CTE. Dicho concepto monetario deberá ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído por parte del actor en la cuenta de ahorros No. 153682042001 en el Banco Agrario de Colombia S.A. o en caso de mutuo acuerdo entre el perito y la parte demandante, deberán ser cancelados directamente al perito y allegando el respectivo recibo de pago para que conste dentro del presente proceso, a fin de que se pueda constatar por parte de éste Despacho Judicial que en efecto se realizó el correspondiente pago.

4. Por la Secretaría comuníquese la designación del perito en la forma prevista en el Art. 229 del C.G del P, a efecto de que si acepta concurra a tomar posesión del cargo dentro del término legal y del mismo modo notifíquese a la parte demandante del contenido del presente auto a efectos de que cancele de manera oportuna los honorarios provisionales señalados.

Rendido el correspondiente dictamen pericial, éste permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia conforme a las disposiciones señaladas en el Art. 231 del C.G.P.

#### • INSPECCIÓN JUDICIAL:

Decrétese la práctica de inspección judicial sobre el predio rural "Veraguas" ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Jericó (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-8583; con el objeto de constatar e

identificar físicamente y de manera plena el inmueble con área, medidas, plano topográfico y georreferenciado, linderos actuales, coordenadas, descripción, cabida y perímetro, destinación o explotación económica, estado de conservación, mejoras, antigüedades de las mejoras, características del predio objeto de reivindicación, el valor del predio comercialmente y catastralmente de las mejoras y construcciones si las hubiere y finalmente sobre los puntos consignados en la solicitud de prueba, Avalúo de los frutos civiles y naturales que el demandado LISIMACO TORRES MONTOYA, ha estado aprovechando sobre el bien inmueble denominado VERAGUAS ubicado en la vereda de Pueblo Viejo de la jurisdicción del municipio de Jericó-Boyacá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-8583; precisar si se trata de una cosa singular o de cuota de la misma, o si es un solo predio o hace parte de uno de mayor extensión; precisar si existe identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante; así como sobre los demás aspectos que el despacho considere necesario indagar; esta diligencia se hará con la intervención de un perito, señor Eduardo Calderón Farias, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, el cual fue designado por éste despacho judicial para que realizara el correspondiente peritaje.

La inspección judicial se efectúa con el objeto de precisar si existe identidad entre el predio Veraguas y el poseído por el demandado.

## **II. POR LA PARTE DEMANDADA:**

### **E) DOCUMENTALES:**

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, es decir Fotocopia de la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boy.) a favor del señor LISIMACO TORRES MONTOYA de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017); fallo proferido en segunda instancia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el magistrado de la sala cuarta de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boy.) y el poder conferido en debida forma por el señor LISIMACO TORRES MONTOYA.

### **F) TESTIMONIALES:**

Decrétese los testimonios de:

- GUSTAVO SEPÚLVEDA domiciliado en el municipio de Jericó (Boy.)
- JORGE MARTÍNEZ domiciliado en el municipio de Jericó (Boy.)
- SIBEL SIABATO domiciliado en el municipio de Jericó (Boy.)

Las personas referenciadas serán notificadas en debida forma y comparecerán a éste despacho judicial por intermedio del señor LISIMACO TORRES MONTOYA.

- ROSA HELENA VALVARCEL ALBARRACÍN ubicada en la calle 67 No. 48 1-42 sur.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. CÉSAR HERNANDO GONZÁLEZ SILVA identificado con la C. de C. No. 19.240.681 de Bogotá (Cund.) y T.P. No. 72.912 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial-poder.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia, la audiencia se realizará aun cuando una de

ellas no concurra. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justifiquen su contumacia dentro de los tres (3) días siguientes, se declarara terminado el presente proceso de acuerdo al num. 4 inciso 2 del Art. 372 del C.G.P.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito y eficaz, el presente proveído a las partes, y a sus apoderados, advirtiéndosele acerca de las sanciones pecuniarias y probatorias por su inasistencia, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el Art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA*  
  
**YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JERICO,** 1 Diciembre 2020  
El auto anterior se notificó por estado de esta misma  
fecha bajo el No. 24  
**SECRETARIO** 